



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-208/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.¹

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

Federación en el sentido de **sobreseer** en el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Miguel Ángel González Vargas, por su propio derecho, debido a que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de los autos que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El uno de agosto, el ciudadano actor, en su calidad de candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Quiroga, Michoacán, presentó ante la oficialía de partes del tribunal responsable, demanda en contra de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/065/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y del acuerdo COP/014/2022, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos

¹ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

ST-JDC-208/2022

Municipales en Michoacán, todos de ese partido. Tal medio de impugnación se registró con la clave TEEM-JDC-055/2022.

2. Sentencia emitida en el juicio TEEM-JDC-055/2022. El veintinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio precisado en el numeral que antecede, en la que confirmó lo que fue la materia de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el tres de octubre, a las doce horas con once minutos, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la responsable aduciendo que, a la fecha en que presentó su medio de impugnación, la referida sentencia no le había sido notificada.²

III. Notificación de la sentencia del juicio ciudadano local. El mismo tres de octubre, a las catorce horas con treinta minutos, el actuario del tribunal responsable le notificó a la parte actora, a través de persona autorizada, la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-055/2022.³

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El siete de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del citado juicio, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-208/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación y admisión. El once de octubre, se radicó y se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

² Foja 5 del expediente principal.

³ Como se advierte de las fojas 461 y 462 del accesorio único del expediente en que se actúa.



VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al estar debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la falta de notificación de una sentencia dictada por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán), perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, su fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE

NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Esta Sala Regional determina que el acto destacado en la demanda y respecto del cual la parte actora hace valer un agravio es que, al momento de la presentación de su demanda de juicio ciudadano federal, no le había sido notificada la sentencia recaída al juicio ciudadano TEEM-JDC-55/2022, dictada por la autoridad responsable el veintinueve de septiembre pasado, por lo que considera que hasta el día en que promovió la demanda de este juicio, esa autoridad había sido omisa en notificarle tal resolución, lo que afirma le impide articular correctamente sus agravios para controvertirla.

Por tanto, es necesario precisar que, atendiendo al acto que reclama, se determinará si le ha sido o no notificada la aludida sentencia a la parte actora, dado el perjuicio que alega.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁶

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9°, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

Esto es así, en virtud de que el último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

ST-JDC-208/2022

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro



IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁷

En el juicio promovido por la parte actora se actualizan los elementos de la citada improcedencia, por las razones siguientes:

Como se precisó, la parte accionante refiere que no le ha sido notificada la sentencia recaída al juicio ciudadano local TEEM-JDC-55/2022, dictada por la autoridad responsable el veintinueve de septiembre y señala que, hasta el día en que promovió la demanda de este juicio (tres de octubre), esa autoridad ha sido omisa en notificarle tal resolución, lo que afirma le impide articular correctamente sus agravios para controvertirla.

Al respecto, es pertinente especificar que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue promovida ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el tres de octubre de este año, a las doce horas con once minutos.⁸

También, es dable puntualizar que, en la sentencia recaída al indicado juicio ciudadano local, se ordenó que se debía notificar a la ahora parte actora esa resolución, de manera personal, lo que ocurrió a las catorce horas con treinta minutos del tres de octubre.

Lo anterior, se corrobora con la cédula de notificación personal practicada en el domicilio señalado en la instancia local por el hoy actor y su atinente cédula de notificación; la cuales, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.

⁸ Cfr. Foja 5 del expediente principal. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JDC-208/2022

Impugnación en Materia Electoral, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.⁹

Como se advierte, el mismo día en que la hoy parte accionante presentó la demanda de juicio ciudadano federal (tres de octubre a las doce horas con once minutos), también se le notificó la sentencia recaída al juicio ciudadano local TEEM-JDC-55/2022 (tres de octubre a las catorce horas con treinta minutos).

En esa virtud, si el acto que controvierte la parte enjuiciante es la falta de notificación de la aludida sentencia; empero, ha quedado evidenciado, que tal determinación ya le fue notificada, de ahí que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia, dado que ha sucedido un cambio de situación jurídica**, toda vez que al habersele notificado se encuentra en aptitud de combatirla.

Con base en lo expuesto, resulta improcedente el presente juicio, por haber quedado sin materia y, por ende, al haber sido admitido, es dable sobreseerlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-208/2022, en términos de lo precisado en este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable, en el domicilio que señaló en la instancia local, quien deberá remitir las constancias que así lo acrediten; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a las demás personas interesadas.

⁹ Lo que se corrobora con el apartado de notificación de la sentencia, así como con las cédulas de notificación personal y su atinente razón. Las cuales obran en las fojas 459, 461 y 462 del cuaderno accesorio único. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.